



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**



Radicación: 2025044518-019-000

Fecha: 2025-09-04 10:55

Superfinanciera Sec.día1102

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Remitente: 80000-80000-DELEGATURA PARA
FUNCIONES JURISDICCIONALES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA
FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación	: 2025044518-019-000
Trámite	: 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad	: 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO
Expediente	: 2025-5956
Demandante	: VYSALUD EN CASA SAS
Demandados	: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Anexos	:

Encontrándose notificada la entidad demandada, en oportunidad presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, solicitando que se reponga, en razón a que la Delegatura no tiene competencia en razón a que la demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero.

Surtido el traslado del recurso, se procede a proveer sobre la procedencia del recurso promovido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

En cuanto a la acción de protección al consumidor, es fundamental recordar que este mecanismo especial no se orienta hacia el formalismo excesivo, sino que busca llevar a cabo un proceso ágil y sumario para asegurar la efectiva protección de los derechos de los consumidores. Este procedimiento cuenta con herramientas específicas, tales como la facultad de fallar infra, extra o ultrapetita, y garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

De acuerdo con los antecedentes legislativos que motivaron la expedición del Estatuto del Consumidor, se diseñó un proceso expedito, ágil, económico y eficiente, especialmente dirigido a resolver los problemas de efectividad de la garantía o de naturaleza contractual que surjan de las relaciones de consumo. Este procedimiento fue pensado para ser accesible a toda la comunidad, reduciendo al mínimo los ritualismos, permitiendo así que los asuntos

se resuelvan en el menor tiempo posible, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción de las partes, y garantizando el debido proceso en todas sus etapas.

En ese sentido, conforme al mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial y en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, el juez, al interpretar la ley procesal, debe garantizar la efectividad de los derechos sustanciales reclamados, evitando que su aplicación obstaculice o entorpezca el proceso judicial o menoscabe los derechos de las partes. El juez de conocimiento debe actuar bajo estos principios, de lo contrario, incurriría en lo que la jurisprudencia ha denominado como "*exceso ritual manifiesto*."

Ahora bien, las excepciones previas, reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, constituyen mecanismos procesales que permiten al demandado controvertir aspectos formales de la demanda con el propósito de subsanar irregularidades o corregir defectos que podrían afectar la validez o viabilidad del proceso. Estas excepciones tienen como finalidad garantizar el respeto a las formas procesales esenciales, promover la economía procesal y evitar un desgaste innecesario en la sustanciación del litigio, permitiendo al juez decidir sobre ellas antes de entrar a resolver el fondo del asunto, con miras a preservar la integridad y eficacia del trámite judicial.

Con relación a la Falta de Competencia:

Se alega la falta de competencia en razón a que la parte demandante no tiene la calidad de consumidor final. Al respecto, de entrada, se advierte la no prosperidad del recurso promovido en atención a que como lo señaló en recientes decisiones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 1718.2025 Rad. 11001-31-99-003-2022-02013-01 Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque y Sentencia SC 1757-2025 Rad. 11001-31-99-003-2022-02404-01 Magistrado Ponente Fernando Augusto Jiménez Valderrama, providencias del 15 de agosto de 2025; reiteró que consumidor financiero se rige por lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1328 de 2009 que reza:

*"(...) d) **Consumidor financiero:** Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas (...)"*

Sin miramiento adicional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, los argumentos del recurrente no se abren paso, y por ende, el auto atacado mediante recurso horizontal habrá de permanecer incólume.

En mérito de lo expuesto, esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término que tiene la parte demandada para contestar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80000-Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales
80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. Art. 295 CGP,

Para consultar las notificaciones por estado puede dirigirse a la siguiente dirección web.

<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/11135/notificacionesfunciones-jurisdiccionales-notificaciones-por-estado-11135/>